

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reserva total de la información contenida en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CON-OIC-PRA-006-2025 del índice de la Dirección De Substanciación y Resolución, necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 080144426000012, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha seis de enero del presente año, el Órgano Interno de Control de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reserva total de la información contenida en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CON-OIC-PRA-006-2025 del índice de la Dirección De Substanciación y Resolución, necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 080144426000012, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que en fecha veintitrés de enero de dos mil seis, se recibió en este Órgano Interno de Control a mi cargo una solicitud de acceso a la información con número de folio 080144426000012 en la que se solicitó lo siguiente:

"Informe sobre su institución a través de versiones públicas de documentos que den cuenta de los casos de hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual/laboral, acoso sexual/laboral, cantidad, autoridades competentes, normativa aplicable, explicación de los procesos, protocolos, lineamientos o directrices que regulan en materia. Número, expediente y cantidad de casos que han llegado a juicios de amparo, procesos penales, procesos de responsabilidad administrativa, comisión estatal de derechos humanos y vínculos relacionados a su consulta pública, así mecanismos de prevención, atención y medidas de seguridad y atención inmediata disponibles dentro de su organización."

Al respecto, el Órgano Interno de Control de conformidad con el artículo 124, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, por lo que dicho órgano tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Congreso, así como de personas particulares vinculadas con faltas graves, y sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según lo dispone el artículo 145 ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, Así también, de conformidad con dispuesto en el diverso 145 quater de la misma ley, el Órgano Interno de Control tendrá, las atribuciones que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que, en obra el expediente número CON-OIC-PRA-006-2025 del índice de la Dirección de Substanciación y Resolución, en el cual versa en presuntos actos de violencia laboral y hostigamiento sexual, conducta calificada como grave por la autoridad Investigadora, mismo que a la fecha se encuentra en desahogo de las diversas etapas del procedimiento. En virtud de lo cual en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se recibió en este Órgano Interno de Control, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000012 en la que se requiere información del procedimiento de referencia.

Este Sujeto Obligado, considera que, al dar a conocer la información contenida en el expediente señalado en el considerando que antecede, conllevaría, previo a que la resolución cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo que además genera el posible riesgo sobre la vida, la seguridad y la salud de las personas que han actuado como denunciantes, querellantes o testigos, así como sus familias; de ahí la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es pertinente e idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información y, con ello, el interés público. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, procede la emisión del Acuerdo mediante el cual se determina clasificar como reservada información contenida en el expediente señalado en el párrafo que antecede, siendo el siguiente:

ACUERDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO CON-OIC-PRA-006-2025 DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, NECESARIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144426000012, EN POSESIÓN DE ESTE ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las

determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el Acuerdo de clasificación mencionado y acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36º fracciones III y VIII de la citada Ley, se sirva confirmar la clasificación de la información como reservada de manera total, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000012."

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que el artículo cuarto, en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizará el ejercicio de ese derecho, conforme a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Por su parte, el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Los Sujetos Obligados deberán

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- V. En los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
- VI. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
- VII. Sigue diciendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5 fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley.
- VIII. Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.
- IX. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- X. De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XI. Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XII. Que el Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 124 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano técnico del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.



- XIII. Dicho Órgano Interno de Control, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 145 TER. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, establece que el Órgano Interno de Control tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas del Congreso, así como de personas particulares vinculadas con faltas graves, y sancionar a aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- XIV. Así también, de conformidad con dispuesto en el diverso 145 QUATER de la Ley Orgánica de referencia, el Órgano Interno de Control tendrá, las atribuciones que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XV. Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
- XVI. De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.
- XVII. De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- XVIII. Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XIX. Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
- XX. Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, según lo dispuesto por el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- XXI. Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- XXII. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XXIII. Conforme lo dispone el artículo 118 de la multicitada Ley, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- XXIV. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- XXV. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
- XXVI. En esa tesitura, en el artículo 121 refiere que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.
- XXVII. Que el artículo 112, de la Ley General contiene un catálogo genérico de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, entre otros aspectos, la fracción IX, señala que cuando su otorgamiento o publicación afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado, así como su correlativo artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual dispone que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación que vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XXVIII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹, tienen por objeto

¹ Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" (Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016, con última reforma del 18/11/2022) mismos que se encuentran vigentes de conformidad con el párrafo tercero del transitorio Quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2024.) Mismo que estipula que los instrumentos jurídicos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes, sin perjuicio del derecho a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.

- XXIX. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Cuarto que para clasificar la información como reservada, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender las disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XXX. Que el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXXI. De igual forma, en el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000012.
- XXXII. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de reservado, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.
- XXXIII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo octavo estipula que: *"..., aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite; II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad."*
- XXXIV. Que, de conformidad con el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estipula que: *"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113 fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: La existencia de un*

juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. (...)."

- XXXV. Que derivado de lo señalado en el considerando que antecede, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo previsto en los citados Lineamientos Generales la conducción de expedientes o procedimientos administrativos, se refiere al manejo y la integridad del flujo procesal hasta la emisión de una sentencia firme; asimismo que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones propias del procedimiento.
- XXXVI. Como lo establece el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada la causal siguiente: aquella cuya publicación que vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XXXVII. En fecha seis de febrero de dos mil veintiséis, recibió el Órgano Interno de Control, una solicitud de acceso a la información con número de folio **080144426000012**, en la que se pide, se proporcione lo siguiente *"Informeme sobre su institución a través de versiones públicas de documentos que den cuenta de los casos de hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual/laboral, acoso sexual/laboral, cantidad, autoridades competentes, normativa aplicable, explicación de los procesos, protocolos, lineamientos o directrices que regulan en materia. Número, expediente y cantidad de casos que han llegado a juicios de amparo, procesos penales, procesos de responsabilidad administrativa, comisión estatal de derechos humanos y vínculos relacionados a su consulta pública, así como mecanismos de prevención. atención y medidas de seguridad y atención inmediata disponibles dentro de su organización"*.
- XXXVIII. En atención a ello, la Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procedió a la emisión del siguiente: **"ACUERDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO CON-OIC-PRA-006-2025 DEL ÍNDICE DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, NECESARIA PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144426000012, EN POSESIÓN DE ESTE ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."**
- XXXIX. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XXI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas los órganos internos de control son instancias encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de personas servidoras públicas.
- XL. Que el H. Congreso del Estado de Chihuahua cuenta con un Órgano Interno de Control que ejerce las atribuciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Chihuahua y el Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

- XLII. Que el Órgano Interno de Control tiene la facultad de investigar actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua y sus órganos y, en su caso, imponer sanciones o turnarlas al Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XLIII. Que, obra en poder del Órgano Interno de Control el expediente número CON-OIC-PRA-006-2025 del índice de la Dirección de Substanciación y Resolución, en el cual versa en presuntos actos de violencia laboral y hostigamiento sexual, conducta calificada como grave por la autoridad Investigadora. En virtud de lo cual en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se recibió en este Órgano Interno de Control, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144426000012 en la que se requiere se de cuenta de casos de hostigamiento y acoso sexual/laboral, por lo que, si bien en dicho expediente se investigan actos considerados en la solicitud en comento y de lo cual se solicita información en versión pública, dicha información es de carácter reservado en virtud de que se trata de un asunto en el que aún se encuentra transcurriendo los plazos del procedimiento de responsabilidad administrativa y por consecuencia no se ha dictado la resolución correspondiente.
- XLIV. En ese tenor, el artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contiene un catálogo genérico de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, entre otros aspectos, cuando su otorgamiento o publicación afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado; actualizándose la causal que se encuentra descrita en la fracción XI del precepto de referencia, así como en el artículo 124, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos administrativos, traducidos documentalmente en un expediente, no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones administrativas jurisdiccionales).
- XLIV. Por lo que cualquier información que pueda vulnerar los extremos, en el contexto de un expediente administrativo que no ha causado estado, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño. Asimismo el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial o administrativo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño). Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el

eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), así como la afectación a la seguridad y vulneración de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias.

XLV. Que este Sujeto Obligado, considera que en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador, asimismo implica la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias. Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los escritos iniciales de los expedientes en cuanto hace a la seguridad y vulneración de una persona denunciante, o testigo, así como sus familias, pues se le estaría otorgando a terceros información sensible, al considerar que, de otorgar el acceso a estos expedientes, se podría vulnerar la conducción de dicho expediente, por lo que podría trascender al resultado de este, afectando de facto el principio de acceso a la justicia. En atención a ello, este Órgano Interno de Control realiza las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111, 112 y 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, procede la emisión del presente Acuerdo mediante el cual se determina clasificar como reservada información contenida en el expediente señalado en el considerando XLII del presente, y realiza la siguiente prueba de daño, considerando los elementos que a continuación se mencionan.

XLVI. **PRUEBA DE DAÑO:** En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI, de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el diverso 124 fracción X de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un procedimiento administrativo previo a que su resolución se haya dictado o la misma cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo; sobre todo, porque la rendición de cuentas que en el ámbito de los procedimientos administrativos se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelven los mismos, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de nuestra Carta Magna, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones I y II del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (I) el interés público, (II) la seguridad nacional y (III) la vida privada y los datos personales. Dichas

fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas fracciones nos remiten a la legislación secundaria (legislación en materia de acceso a la información y de protección de datos personales) para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

En ese tenor, la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo 112, de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el asunto del que se requiere la información aún no ha sido resuelto. Dicho precepto establece:

*"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)*

*XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
(...)"*

Por otro lado, su correlativo el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, dispone:

*"Artículo 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:
(...)*

*X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)"*

Luego entonces el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer que toda información que obre en un expediente de procedimiento administrativo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador, lo que de otorgar el acceso al expediente, se podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que podría trascender al resultado de este, afectando de facto el principio de acceso a la justicia.

Así también la prueba de daño, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación de información representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que primeramente se estaría poniendo en riesgo derechos fundamentales, en específico, la vida, la seguridad y la salud de las personas que han actuado como denunciantes, querellantes o testigos, así como sus familias, toda vez que, de revelarse sus nombres, se expondría a repercusiones por parte de los presuntos responsables, lo que menoscabaría la substanciación del procedimiento. Luego entonces exponer los nombres de los denunciantes, querellantes o testigos, así como sus familias, trastocaría la obligación que tiene este sujeto obligado de la protección de datos personales que tiene bajo su

resguardo, por lo que se debe garantizar la integridad y confidencialidad de dicha información.

Al otorgarse la información correspondiente a la identificación de los denunciantes, querellantes o testigos, se está ante el riesgo de que la misma se divulgue y publique ya por fines plausibles o cuestionables, toda vez que de otorgarse, la misma se vuelve pública, por lo que terceros distintos al solicitante de información podrán obtener datos suficiente para ubicar a las personas que actúan como denunciantes y así realizar acciones que comprometan su vida, estabilidad emocional, salud, su seguridad e inclusive la de sus familias.

Una vez realizada una ponderación de la información solicitada y su relación de manera específica y precisa con el riesgo y vulnerabilidad de la seguridad de los denunciantes, querellantes o testigos, resulta primordial ofrecer elementos básicos de seguridad a los mismos, como también se busca la eficacia de las actuaciones que forman parte de los procedimientos administrativos, por lo que la aplicación de la prueba del daño, dadas las circunstancias particulares, queda acreditada.

Sin demérito de lo anterior, para que la información pueda actualizar alguna causal de reserva, se deberá aplicar una prueba de daño de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en sus artículos 111, 112 y 125, así como en lo conducente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 107 de la Ley General, donde se justifique lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En el caso particular, tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano. De este modo, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, por lo que la difusión de las actuaciones, testimonios y diligencias contenidas en el expediente vulneraría de forma irreparable la conducción del procedimiento administrativo; la publicidad de la información antes de que se dicte resolución firme permitiría la posible manipulación de declaraciones, la intimidación de testigos o la destrucción de presunciones, afectando la capacidad del Órgano Interno de Control para impartir justicia administrativa de manera imparcial y objetiva.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Si bien existe un interés social en conocer las acciones contra casos de acoso, hostigamiento sexual y violencia laboral, este se ve superado por el derecho al debido proceso y la protección de la integridad de la víctima, ya que al dar a conocer dicha información genera el posible riesgo sobre la vida, la seguridad y la salud de las personas que han actuado como denunciantes, o testigos, así como sus familias; de ahí la necesidad de su salvaguarda. La publicidad prematura podría derivar en una revictimización y en la exposición de datos sensibles que, de ser conocidos antes de que la autoridad competente

resuelva, invalidarían el propósito de la sanción y la protección jurídica que la Ley General de Responsabilidades Administrativas busca garantizar.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la reserva al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso concreto, uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor.

En el caso particular, tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De este modo, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la información aludida se encuentra en los supuestos de clasificación de reserva contenida en el artículo 112, fracción XI de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, por lo que este Órgano Interno de Control considera procedente la clasificación como información reservada en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CON-OIC-PRA-006-2025 del índice de la Dirección de Substanciación y Resolución.

XLVII. **PLAZO DE RESERVA:** Atendiendo a los numerales 104, segundo párrafo y 106, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los cuales establecen que en aquellos casos en que se clasifique información como reservada deberá señalarse el plazo de dicha clasificación; el cual podrá ser hasta por un periodo de cinco años; este Órgano Interno de Control se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, sin embargo, no podrá permanecer con tal carácter por más de cinco años.

XLVIII. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo tanto, esta Autoridad no puede otorgar la información al solicitante.

XLIX. En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este Sujeto Obligado como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, Ley General y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada.

- L. Es menester concluir, que este Cuerpo Colegiado analiza que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio a terceros o hacia este Sujeto Obligado.
- LI. Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144426000012**, se ve atendida con la reserva de toda la información y documentación del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CON-OIC-PRA-006-2025 del índice de la Dirección de Substanciación y Resolución.
- LII. Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva total** de la información contenida en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CON-OIC-PRA-006-2025 del índice de la Dirección De Substanciación y Resolución, necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **080144426000012**, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación **total** con carácter de **reserva total** de la información contenida en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CON-OIC-PRA-006-2025 del índice de la Dirección De Substanciación y Resolución, necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **080144426000012**, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En los siguientes términos:

- **Fundamentación:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, en su décimo tercer párrafo, 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124 fracción IX, 145 ter, 145 quater, 212, 214, 215 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracciones II, VI, XVI y XIX; 4, 5, 6, 32, fracción II, 39, 40 fracción II, 102, 103 fracción I, 104, 110, 112 fracción XI y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5 fracciones II, V, XX, XXVIII y XXXI; 32 fracción III, 35, 36 fracciones III, VI y VIII; 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117, fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción X, 125, 126, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII y XVI; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I; Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero, fracciones I, II, III, IV, V y VI, Trigésimo cuarto, Quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** La expuesta en los considerandos de la presente resolución.
- **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:** La información reservada sobre el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CON-OIC-PRA-006-2025 del índice de la Dirección de Substanciación y Resolución, necesaria para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **080144426000012**,

señalados en el numeral PRIMERO del presente escrito, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

- **Plazo de la Clasificación.** De conformidad a lo estipulado en los artículos 104, segundo párrafo y 106, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los cuales establecen que en aquellos casos en que se clasifique información como reservada deberá señalarse el plazo de dicha clasificación, el cual podrá ser hasta por un periodo de cinco años; este Órgano Interno de Control se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, sin embargo, no podrá permanecer con tal carácter por más de cinco años.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a los que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por mayoría de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el nueve de febrero de dos mil veintiséis.

LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISEL MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/RCT-RVA/041/2025, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiséis.

/AAVR/